

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIA LINEY SANTAMARIA** en representación de la menor **NICOL DAYANA ZULUAGA RESTREPO** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Rad. 2019 – 604)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 04 al 18 de agosto de 2022. Inhábiles dentro del término los días 0, 07, 13, 14 y 15 de agosto del mismo año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 01 de agosto de 2022.

El apoderado judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 19 al 25 de agosto de 2022, inhábiles dentro del término los días 20 y 21 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

El apoderado judicial previo a dar contestación al introductorio indico que en el presente proceso existe un yerro en la identidad de la parte demandada, pues se demanda y notifica a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cuando debe ser a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la primera no se dedica al ramo de A.R.L., lo que si hace MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y hace alusión a un proceso que se adelantó en este despacho bajo el radicado 2016-00237 promovido por la señora BERNARDITA VASQUEZ VASQUEZ viuda del afiliado el Señor JOSE JAVIER ZULUAGA GOMEZ, en el cual después de la audiencia del 77, el apoderado judicial desistió de la demanda y presentarla nuevamente contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que considera que se deben tomar las medidas de saneamiento correspondiente.

Al respecto, es importante informar a la señora Juez, que al revisar el sistema de radicación Justicia XXI, se pudo evidenciar que en el radicado aducido por el apoderado judicial, fue desistido el 16 de diciembre de 2016.

Posteriormente, fue radicada nuevamente la demanda, esta vez en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. el cual correspondió a este despacho el 17 de febrero de 2017, bajo el radicado 2017-065, en el cual se concedió la pensión de sobreviviente a favor de la demandante BERNARDITA VASQUEZ VASQUEZ, decisión que fue confirmada por el superior.

Es de anotar su señoría, que en el presente radicado lo que se persigue es la pensión de sobreviviente a favor de la menor **NICOL DAYANA ZULUAGA RESTREPO** en la calidad de hija del afiliado JOSE JAVIER ZULUAGA GOMEZ. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1787

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.561 y T.P. 33.919 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las facultades a él conferidas mediante certificado de existencia y representación legal de la entidad, que obra en el expediente.

Por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda realizada por el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Por otra parte, previo a continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta lo manifestado por el vocero judicial de la parte demandada, encuentra el despacho que existe un litisconsorcio necesario con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y la señora BERNARDITA VASQUEZ VASQUEZ, Pues de la repuesta a la demanda se desprende que la prestación económica perseguida en el presente proceso por la menor hija del causante JOSE JAVIER ZULUAGA GOMEZ, ya fue reconocida por la aseguradora aludida en el radicado 2017-065 a

la señora VASQUEZ VASQUEZ en calidad de cónyuge supérstite con ocasión de la muerte del señor JOSE JAVIER ZULUAGA GOMEZ.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que se hace necesario integrar a la presente Litis a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y la señora **BERNARDITA VASQUEZ VASQUEZ**, con el fin de resolver lo pertinente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante JOSE JAVIER ZULUAGA GOMEZ.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** por la Secretaría del Despacho a las personas jurídica y natural convocada a esta litispendencia, y se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

*Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone: "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**".*

Se advierte a la parte vinculada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberán enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

Téngase como dirección para notificaciones judiciales de la vinculada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, njudiciales@mapfre.com.co.

Como quiera que se desconoce los datos de dirección donde pueda ser notificada la señora **BERNARDITA VASQUEZ VASQUEZ**, se requiere a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que con la respuesta a la demanda allegue el expediente administrativo del causante JOSE JAVIER ZULUAGA GOMEZ y el de la señora Vázquez Vásquez, en el que obre la dirección de su residencia o correo electrónico para proceder con la notificación.

Por otra parte, se ordena oficiar a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que suspenda de manera inmediata el 50% del pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes que viene cancelando a la señora **BERNARDITA VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.282.085 con ocasión del fallecimiento del señor JOSE JAVIER ZULUAGA GOMEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.417.595, ordenado por este despacho, en Sentencia de Primera Instancia el 15 de Agosto de 2018 dentro del Radicado 2017-065, y acatado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A desde el mes de diciembre de 2018, según certificación obrante el expediente, hasta tanto el Despacho no dirima el conflicto suscitado entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 142 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 29 de agosto de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria